

EXPEDIENTE N.º : 00018-2024-3-5001-JS-PE-01
INVESTIGADOS : DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA Y OTRO
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : SHIRLI MARISOL LEON BUSTAMANTE

AUTO CONFIRMATORIO DE INCAUTACION DE BIENES

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; dado cuenta con el Requerimiento de Confirmatoria Judicial de la Medida de Incautación Instrumental presentado por la Fiscalía de la Nación, escrito con Código de Digitalización 0000049336-2024-EXP-JS-PE; en el proceso seguido contra doña Dina Ercilia Boluarte Zegarra y otro por el presunto delito de enriquecimiento ilícito; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1** Por Disposición N° 01 de 18/03/2024, la Fiscalía inició diligencias preliminares contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición, primero, de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, luego, como presidenta de la República del Perú, como presunta autora de la comisión de los delitos contra la administración pública, modalidad Enriquecimiento Ilícito y contra la fe pública, modalidad Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos, todo ello en agravio del Estado, por el plazo de 60 días.
- 1.2** Por Disposición N°02 del 26/03/2024, se dispuso que el 27/03/2024,

a las 08:00 horas, personal fiscal se constituya al domicilio de Boluarte Zegarra sito en calle Los Halcones N°326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, para que personalmente o a quien ella designe, se cumpla con exhibir los tres (03) relojes marca Rolex, materia de investigación, dejándose constancia en acta de su voluntad o negativa a cumplir con lo ordenado.

- 1.3** Por Disposición N°03 del 01/04/2024 se amplió el marco fáctico de la investigación preliminar.
- 1.4** Por Disposición N°05 de 24/04/2024, se amplió la investigación preliminar, a efectos de comprender a Boluarte Zegarra por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio (artículo 394°, primer párrafo, del Código Penal) y a Wilfredo Oscorima Núñez, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Genérico (artículo 397°, segundo párrafo, del Código Penal); ordenándose entre otras diligencias, requerir a Oscorima Núñez, que exhiba un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, adquiridos a la empresa Casa Banchemo el 22/06/2023, según boleta de venta electrónica N°002-08884, debiendo concurrir el 08/05/2024 a las 14:30 horas o al finalizar su declaración indagatoria.

SEGUNDO.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- 2.1.** El 22/06/2023 el Gobernador Regional de Ayacucho, Wilfredo Oscorima Núñez, compró en Casa Banchemo un par de aretes de oro amarillo con brillantes, conforme a la boleta de venta N°002-08884, por el valor de US\$5,512 dólares americanos, los cuales fueron pagados con dos tarjetas de crédito y la suma de US\$500 dólares americanos en efectivo.

- 2.2.** El mismo día 22/06/2023, Ocorima Núñez se dirigió a Palacio de Gobierno e ingresó al Despacho Presidencial por el ingreso de “Desamparados”, a las 10:02 horas, consignándose como el motivo “otros: reunión con la señora presidenta de la República”, retirándose a las 11:15 horas.
- 2.3.** El 23/06/2023 se refrendó y publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N°020-2023, que estableció medidas extraordinarias en materia económica y financiera para impulsar la reactivación en materia de inversión pública; dispositivo legal que autorizó una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año 2023, hasta por la suma de S/700'000,000 soles, a favor de diversos gobiernos regionales (numeral 2, párrafo 2.1). En el Anexo II “Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Regionales”, se señaló para el pliego 444: Gobierno Regional del Departamento de Ayacucho, la transferencia de una partida presupuestal del S/66'640,252 soles.
- 2.4.** La fiscalía indica que tiene sospecha inicial simple que el 22/06/2023, a las 10:02 horas, el gobernador regional de Ayacucho Ocorima Núñez, acudió a Palacio de Gobierno – Despacho Presidencial, para donar a la investigada un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes; siendo que la continuidad de las donaciones (que incluyeron tres relojes Rolex y una pulsera Bangle) dadas por Ocorima Núñez y recibidas por la investigada Boluarte Zegarra, se concretaron con el propósito que ésta última realice actos propios de su cargo como presidenta de la República [facultad normativa (decretos de urgencia, decretos supremos y leyes)], y también, como consecuencia de los actos que ya había realizado, en particular,

la rúbrica del Decreto de Urgencia N°020-2023 del 23/05/2023, entre otros dispositivos normativos.

TERCERO.- IMPUTACIONES ESPECÍFICAS

- 3.1. Delito de Enriquecimiento Ilícito que habría cometido Boluarte Zegarra (artículo 401° primer y segundo párrafo del Código Penal).**- Se incrimina a Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición primero de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, luego, como presidenta de la República que, abusando de dichos cargos ocupados en la administración pública durante el período comprendido del 29/07/2021 al 15/03/2024, habría incrementado ilícitamente su patrimonio respecto a sus ingresos legítimos, por cuanto habría sumado a su patrimonio: i) joyas valorizadas en US\$161,700; ii) incremento en sus cuentas bancarias por S/432,932.25 soles; y, iii) depósitos de origen desconocido, realizados en sus cuentas bancarias en el período del 29/07/2021 hasta agosto de 2022.
- 3.2. Delito de Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos que habría cometido Boluarte Zegarra (artículo 429° del Código Penal).**- Se incrimina a Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición primero de ministra del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y, luego, como presidenta de la República, haber omitido consignar en su declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas [DJIBR], correspondiente a los años 2021-2023, los tres relojes de la marca Rolex [bienes de lujo y/o alta gama], valorizados en conjunto aproximadamente en US\$32,000.00 y las joyas valorizadas en US\$161,700.
- 3.3. Delito de Cohecho Pasivo Impropio que habría cometido Boluarte Zegarra (artículo 394° primer párrafo del Código Penal).**-

Se incrimina a Dina Ercilia Boluarte Zegarra, en su condición de presidenta de la República, haber recibido en donación, continuamente, del gobernador regional de Ayacucho, Wilfredo Ocorima Núñez (su presunto amigo), los siguientes artículos:

- 1) Un reloj Rolex Datejust 36 mms rolesor rosado, oro rosa, model M126231-0027, pulsera: jubilee: 62801, serie 04T2H295, el 31/05/2023.
- 2) Un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, el 22/06/2023.
- 3) Una Pulsera Bangle con 94 Brillantes 1,76 quilates de peso y 5 peras de 1 quilate, con código de identificación N°082894, el 25/07/2023.
- 4) Un reloj Rolex Datejust Oyster Perpetual, modelo12684RBR, serie AJ509842, entre los días 07/09/2023 y 18/09/2023.
- 5) Un reloj Rolex Day President, modelo 118135RSL, serie 87N27688, el 04/01/2024 o 06/01/2024.

Bienes que se habrían recibido con el propósito de realizar actos propios de su cargo como presidenta de la República [facultad normativa (decretos de urgencia, decretos supremos y leyes), y también como consecuencia de los actos que ya había realizado, en particular, la rúbrica del Decreto Supremo N°033-2023-EF, Decreto Supremo N°053-2023-EF, Ley N°31728, Decreto de Urgencia N°020-2023, Decreto Supremo N°161-2023-EF, Decreto de Urgencia N°029-2023, Ley N°31912 y Decreto de Urgencia N°06-2024.

- 3.4. Delito de Cohecho Activo Genérico que habría cometido Wilfredo Ocorima Núñez (artículo 397° segundo párrafo del Código Penal).**- Se incrimina a Wilfredo Ocorima Núñez, haber dado en donación, continuamente, a la presidenta de la

República, los siguientes artículos:

- 1) Un reloj Rolex Datejust 36 mms rolesor rosado, oro rosa, modelo M126231-0027, pulsera: jubilee: 62801, serie 04T2H295, el 31/05/2023.
- 2) Un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, el 22/06/2023.
- 3) Una Pulsera Bangle con 94 Brillantes 1,76 quilates de peso y 5 peras de 1 quilate, con código de identificación N°082894, el 25/07/2023.
- 4) Un reloj Rolex Datejust Oyster Perpetual, modelo 12684RBR, serie AJ509842, entre los días 07/09/2023 y 18/09/2023.
- 5) Un reloj Rolex Day President, modelo 118135RSL, serie 87N27688, el 04/01/2024 o 06/01/2024.

Con el propósito de realizar actos propios de su cargo como presidenta de la República [facultad normativa (decretos de urgencia, decretos supremos y leyes), y también como consecuencia de los actos que ya había realizado, en particular, la rúbrica del Decreto Supremo N°033-2023-EF, Decreto Supremo N°053-2023-EF, Ley N°31728, Decreto de Urgencia N°020-2023, Decreto Supremo N°161-2023-EF, Decreto de Urgencia N°029-2023, Ley N°31912 y del Decreto de Urgencia N°06-2024. Se precisa que la ejecución delictiva atribuida habría seguido un mismo patrón, un mismo *modus operandi*, por un lado, el abuso de la función pública que ostentaba la investigada Boluarte Zegarra al recibir en donación diversos bienes; y por otro lado, las donaciones que entregaba Ocorima Núñez, en el curso de casi un año (marzo 2023 a marzo 2024), para lo cual presentaba diversas solicitudes de demanda adicional de presupuesto y en su mérito, luego, en alguno casos, obtenía lo requerido;

entonces, aunque se trataba de varias acciones autónomas (donaciones), realizadas en momentos diversos, han vulnerado los mismos tipos delictivos (perspectiva normativa homogénea), encontrándonos ante la figura del delito continuado (artículo 49º del Código Penal).

CUARTO.- REQUERIMIENTO FISCAL DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

El Fiscal de la Nación presentó requerimiento solicitando la confirmatoria judicial de la medida de incautación instrumental dispuesta en el acta de exhibición de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes (BTE) de fecha 08/05/2024, levantada en las oficinas del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, sito en avenida Abancay S/N cuadra 5, piso 10, Cercado de Lima.

QUINTO.- ABSOLUCIÓN AL REQUERIMIENTO FISCAL

5.1 La defensa de Ocorima Núñez absolvió por escrito el requerimiento fiscal indicando concretamente que conforme al artículo 317º del Código Procesal Penal (en adelante CPP), salvo excepciones por urgencia y conforme al artículo 218.2 CPP, la restricción -incautación- debe ser dictada por el juez; se indica que la diligencia de exhibición fue programada para el 08/05/2024 y el 16/05/2024, por lo que se tenía tiempo suficiente para que se solicite judicialmente la incautación; que no existe peligro en la demora, al haberse presentado la defensa a cumplir el mandato de exhibición, y que en cuanto al principio de proporcionalidad no se han establecido las razones del porqué la exhibición no era suficiente para lograr el fin

que pudiera tener el Ministerio Público y qué sí se logra con su incautación¹.

5.2 La investigada Boluarte Zegarra no absolvió el requerimiento.

SEXTO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

Instalada la audiencia el 28/06/2024, intervinieron el señor Fiscal Supremo Adjunto Hernán Wilfredo Mendoza Salvador del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación; por la defensa de Wilfredo Ocorima Núñez, el abogado Humberto Abanto Verástegui, sin la presencia de su patrocinado; por la Procuraduría General del Estado, el abogado Víctor Rommel Chumpitaz; no se encuentra presente el abogado defensor de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, no obstante haber sido debidamente notificado con la convocatoria a audiencia², asumiendo su defensa el defensor público Javier Rodolfo Curi Chávez.

6.1 ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

- Solicita se confirme la incautación de un par de aretes argolla, de oro amarillo con diamantes, realizada durante la diligencia de exhibición del 08/05/2024, conforme al artículo 218º inciso 2 del CPP; agregó que se inició investigación preliminar contra Boluarte Zegarra por Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documento, porque en su condición de ministra y, posteriormente, como presidenta de la República, habría incrementado su patrimonio con tres relojes Rolex, y porque habría omitido consignarlos en su declaración jurada de bienes y rentas; posteriormente se amplió la investigación para incluir otras joyas, incrementos en cuentas bancarias y depósitos de origen desconocido.
- El 24/04/2024 por Disposición N°5 se amplió la investigación preliminar contra Boluarte Zegarra por el delito de Cohecho Pasivo

¹ Fojas 93-95.

² Cédula de notificación a fojas 157.

Impropio, por haber recibido en donación, continuamente, de parte del gobernador regional de Ayacucho, Oscorima Núñez, entre otros, un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes, para que realice actos propios de su cargo como Presidenta de la República y como consecuencia de los actos que ya había realizado; asimismo, se amplió la citada investigación contra Oscorima Núñez por haber dado continuas donaciones a Boluarte Zegarra; los relojes Rolex, la pulsera Bangle y los aretes argolla de oro amarillo son cuerpo del delito de cohecho investigados.

- Por Disposición N°6 del 16/05/2024 se efectuaron desacumulaciones, respecto al caso de Enriquecimiento Ilícito y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos del caso de Cohecho Activo Genérico por el que se investiga a Oscorima; y se formuló denuncia constitucional contra Boluarte Zegarra por Cohecho Pasivo Impropio.
- El 22/06/2023 Oscorima Núñez hizo la compra de los aretes y luego fue al Despacho Presidencial, para reunirse con Boluarte Zegarra; al día siguiente, se refrendó y publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N°20-2023 que entre otros dispuso para el Gobierno Regional de Ayacucho, una partida presupuestal superior a 66 millones de soles; considera la fiscalía que existe sospecha reveladora que en junio de 2023, Oscorima Núñez entregó en donación dichos aretes argollas, además de tres relojes Rolex y una pulsera Bangle.
- Preciso que durante la diligencia de exhibición, el abogado de Oscorima Núñez se negó a entregar voluntariamente los aretes, procediéndose a su incautación por ser necesario limitar las facultades de dominio, primero, como aseguramiento de fuente material, y segundo, en prevención de ocultamiento de los bienes, por ser cuerpo del delito; añadió que existía riesgo para la averiguación de la verdad y la obstrucción de la investigación, máxime si la defensa se niega a entregar el bien, constando en el acta las razones de la medida; señaló que ante similar pedido efectuado en este caso, Expediente N°00018-2024-2, se emitió auto confirmatorio de incautación de bienes; se trata de una incautación instrumental, recaída sobre cosas relacionadas con el delito o

necesarias para su esclarecimiento; la medida es idónea porque cumple con el fin legítimo de persecución de casos de corrupción y pretende asegurar cosas relacionadas con el delito investigado: es necesaria porque no existe otro medio alternativo menos dañoso que permita viabilizar la incautación.

- Sostuvo además que es proporcional en estricto sentido porque el derecho de tenencia cede ante la posibilidad de pérdida, deterioro o destrucción de bienes cuerpo del delito. Es el único medio conducente para viabilizar la averiguación de la verdad, esto es, lograr recabar y preservar los elementos de prueba necesarios e indispensables en la investigación.
- Aclaró que no se está afectando la titularidad del derecho de propiedad sino sólo la posesión; los bienes se encuentran lacrados, con su respectiva cadena de custodia y formato de rótulo; la defensa indicó que los aretes no fueron otorgados a Boluarte, pero existen numerosas imágenes en el portal de la Presidencia de la República, donde aparece utilizándolos en más de una ocasión; además mencionó que era previsible que los aretes serían incautados, por eso instruyeron a Oscurima Núñez al respecto. Sabían que no entregarían voluntariamente; concluyó que la medida permitirá determinar la autenticidad de los bienes.

6.2 ARGUMENTOS DE LA PROCURADURIA

Solicitó se confirme la incautación; no formularon observación u oposición al requerimiento fiscal; la Procuraduría estuvo presente en la diligencia donde se produjo la incautación, y se encuentran de acuerdo con las razones que brindó el Ministerio Público y que constan en el acta; en tal sentido, concuerdan con la incautación y su confirmatoria; indicó que se trata de bienes de libre disposición sobre los que existía peligro de disponer inmediatamente; así como la medida es idónea, necesaria y proporcional.

6.3 ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE OSCORIMA NÚÑEZ

- Sostiene la defensa que la regla general sobre los derechos fundamentales, es su ejercicio pleno; la restricción es su excepción; agregó que la causa y el procedimiento de la medida restrictiva debe estar prevista en la ley. La causa es inconstitucional aunque se haya validado en caso anterior.

- Considera que la fiscalía establece una presunción de mala fe sin dar un dato objetivo que sustente la sospecha razonable que los bienes serán sustraídos de la acción de la justicia, por acción de la defensa o del investigado. Deduce que se pueden sustraer, y la deducción, conjetura o especulación no son un dato objetivo ni una causa legal; mencionó que la actuación procesal de su patrocinado desmiente la conjetura o especulación de la fiscalía; además en nuestro sistema jurídico, a partir del supra principio de moralidad, existe una presunción de buena fe, que obliga a quien pretende atribuir mala fe a otra persona, que aporte un mínimo probatorio que no esté vinculado a lo que es objeto de investigación sino a la conducta del investigado.
- Indicó que hay evasión del mandato judicial requerido, a pesar que la fiscalía contaba con el tiempo suficiente para solicitarla y no afronta una situación de emergencia, no existiendo peligro en la demora; de otro lado, la opinión o el consejo del abogado a una persona investigada no está sometida a la evaluación del Ministerio Público. El consejo fue que no había razón para la entrega voluntaria si era requerida; el Ministerio Público dispuso la exhibición; tenía la reserva mental de incautar el bien, de obtenerlo de cualquier manera; pide formalmente una entrega voluntaria, que sabe no se aceptará, pero no va al juez sino que fabrica una situación de urgencia y realiza la incautación; concluye oponiéndose al requerimiento por efectuarse la incautación fuera de la regla establecida en el CPP.

6.4 ARGUMENTOS DEL DEFENSOR PÚBLICO DE BOLUARTE ZEGARRA

Señaló que de considerar la defensa de libre elección que se ha vulnerado algún derecho de su patrocinada, deja a salvo el derecho para que pueda hacerlo valer de acuerdo a ley; coincide con lo argumentado por el defensor del investigado Ocorima Núñez, pues al no existir situación de urgencia debió solicitarse una orden de incautación al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

SEPTIMO.- BÚSQUEDA DE PRUEBAS Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS: SOBRE LA EXHIBICION Y LA INCAUTACIÓN

El CPP establece en el Título III, Capítulo I las reglas generales para la búsqueda de pruebas y restricción de derechos; así en los artículos 202º y 203º se dispone que cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado; más adelante señala los presupuestos específicos para que operen las medidas señaladas en el CPP y sea factible la restricción de derechos, fijándose como marco general que estas medidas deben adoptarse con arreglo al **principio de proporcionalidad** y en la medida que existan **suficientes elementos de convicción**; estos dos son los presupuestos sustanciales que definen la constitucionalidad de la restricción. A ello se agrega que la decisión judicial, en concreto del Juez de la Investigación Preparatoria al igual que el requerimiento fiscal **deben ser motivados y debidamente sustentados**; la decisión del juez, salvo norma específica, será dada inmediatamente, sin trámite alguno; en caso no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

OCTAVO.- El CPP establece asimismo que, cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial, en este supuesto el Juez, sin trámite alguno,

decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía, salvo que considere indispensable el previo traslado a los sujetos procesales o, en su caso, la realización de una audiencia con intervención del Fiscal y del afectado. La resolución que ordena el previo traslado o la audiencia no es impugnabile.

NOVENO.- Entre las medidas establecidas en el CPP, se tiene, entre otras, la de **exhibición forzosa** y la **incautación**; respecto de la exhibición el artículo 218° establece que cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias; también señala que la Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

DECIMO.- Agrega la regla procesal en el artículo 219° del CPP que la resolución autoritativa especificará el nombre del Fiscal autorizado, la designación concreta del bien o cosa cuya incautación o exhibición

se ordena y, de ser necesario, autorización para obtener copia o fotografía o la filmación o grabación con indicación del sitio en el que tendrá lugar, y el apercibimiento de Ley para el caso de desobediencia al mandato; el artículo 220° dispone que obtenida la autorización, el Fiscal la ejecutará inmediatamente, contando con el auxilio policial. Si no se perjudica la finalidad de la diligencia, el Fiscal señalará día y hora para la realización de la diligencia, con citación de las partes. Al inicio de la diligencia se entregará copia de la autorización al interesado, si se encontrare presente. Los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones o alteración de su estado original; igualmente se debe identificar al funcionario o persona que asume la responsabilidad o custodia del material incautado. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. Corresponde al Fiscal determinar con precisión las condiciones y las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de lo incautado, asimismo, los cambios hechos en ellos por cada custodio.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la incautación, el CPP también fija reglas específicas en los artículos comprendidos del 316° al 319°; en lo que importa al caso en concreto, el artículo 316° dispone que los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público; agrega que acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la

Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días; en todo caso, para dictar la medida se tendrá en cuenta las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 102º y 103º del Código Penal.

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 317º dispone que si no existe peligro por la demora, las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación. Para estos efectos, así como para decidir en el supuesto previsto en el artículo anterior, debe existir peligro de que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito pueda agravar o prolongar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos; en cuanto a los bienes objeto de incautación deben ser registrados con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. De la ejecución de la medida se debe levantar un acta, que será firmada por los participantes en el acto. La Fiscalía de la Nación dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar la corrección y eficacia de la diligencia, así como para determinar el lugar de custodia y las reglas de administración de los bienes incautados.

12.1 Añade dicha regla que el bien incautado, si no peligran los fines de aseguramiento que justificaron su adopción, si la Ley lo permite, puede ser: a) Devuelto al afectado a cambio del depósito inmediato de su valor; o, b) Entregado provisionalmente al afectado, bajo reserva de una reversión en todo momento, para continuar utilizándolo provisionalmente hasta la conclusión del proceso.

12.2 La regla procesal dispone que si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será

levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado; así como, las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

DECIMO TERCERO.- La Corte Suprema de Justicia de la República mediante Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 de 16/11/2010, dispuso reglas complementarias sobre la incautación; como es de verse del mismo, la incautación como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: búsqueda de pruebas y restricción de derechos –propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos- (artículos 218° al 223° del CPP ya citados), y como medida de coerción -con una típica función cautelar- (artículos 316° al 320° del CPP)-. En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa –de aseguramiento de fuentes de prueba material- y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad. Aun cuando en la identificación de los bienes sujetos a una u otra medida existen ámbitos comunes –pueden cumplir funciones similares-, lo esencial estriba en la función principal que cumplen, básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso,

con arreglo al artículo 102º del Código Penal³.

DECIMO CUARTO.- La incautación instrumental (artículo 218º del CPP) recae contra: **(i)** los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra **(ii)** las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u otros objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito. En estricto sentido se entiende por:

- A.** “Cuerpo del delito”, además de la persona –el cadáver en el delito de homicidio- comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos –la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas-.
- B.** Las “cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento”, son tanto “piezas de ejecución”, medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas “piezas de convicción”; cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

DECIMO QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Fiscal de la Nación solicita la confirmatoria de la medida de incautación instrumental de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes, conforme consta en el acta de exhibición de

³ Acuerdo Plenario N.º 5-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, expedido en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 7.

08/05/2024, levantada en las oficinas del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación.

La incautación realizada, al no haberse efectuado por mandato judicial, requiere de la decisión confirmatoria del Juez de Investigación Preparatoria, que resulta imprescindible luego de ejecutada una medida de incautación por la fiscalía. La evaluación judicial debe centrarse en lo general, al tratarse de una medida que restringe un derecho fundamental, con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción, y siendo que la medida ha sido dispuesta por la fiscalía, conforme al artículo 218º numeral 2 del CPP, deberá verificarse la existencia de peligro en la demora.

DECIMO SEXTO.- De acuerdo al documento denominado “Acta de Exhibición de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes (BTE)” de 08/05/2024, la incautación se realizó al considerarse⁴ que respecto al par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes, existirían indicios de criminalidad mínima que lo vinculan «con los supuestos de Enriquecimiento Ilícito y falsedad», existiendo el «riesgo que de no incautarse el bien podría hacer ineficaz la averiguación de la verdad, con probable obstrucción de la investigación, garantizando de este modo que lo exhibido no desaparezca o se oculte, lo cual podría dificultar su apreciación como objeto de prueba o frustraría el ulterior decomiso». En la referida Acta también se consignó, al requerirse la entrega voluntaria del par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes⁵, que constituirían indicio de la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico que se atribuye al investigado

⁴ De acuerdo a las razones de la incautación expuestas en el Punto Quinto del Acta de Exhibición del 08/05/2024 (fojas 83).

⁵ Punto Cuarto del Acta de Exhibición del 08/05/2024 (fojas 83).

Oscorima Núñez, y del Cohecho Pasivo Genérico que se atribuye a la investigada Boluarte Zegarra. En tal sentido, la evaluación respecto a la suficiencia de los elementos de convicción requerida por el artículo 203º numeral 1 del CPP, se debe efectuar en razón de los hechos investigados como delitos de Enriquecimiento Ilícito, Cohecho Activo Genérico y Cohecho Pasivo Impropio, cuyo sustento fáctico consta en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 del Tercer Considerando de la presente resolución.

DECIMO SEPTIMO.- De los elementos de convicción ofrecidos como sustento del requerimiento de confirmatoria judicial de incautación, revisten relevancia los siguientes:

- 1) Carta de 03/04/2024, suscrita por el Gerente General de Casa Banquero, informando respecto a las compras realizadas por Wilfredo Oscorima Núñez desde el 2021, hasta la fecha de dicha carta, identificándose la boleta N°002-08884 de 22/06/2023, que da cuenta de la compra de un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, valorizados en US\$5,512 dólares americanos⁶.
- 2) Oficio N°000117-2024-DP/SG de 15/04/2024⁷, suscrito por el Secretario General del Despacho Presidencial, mediante el cual remite el Informe N°000083-2024-DP/CM/ASEG⁸, que a su vez acompaña un reporte de registro de visitas al Despacho Presidencial, donde se da cuenta de 27 visitas realizadas por Oscorima Núñez al Despacho Presidencial, incluyendo una visita realizada el mismo día de la compra de los aretes argollas, el 22/06/2023, entre las 10:02 y las 11:15 horas⁹.

⁶ Fojas 21-22.

⁷ Fojas 27 y 122.

⁸ Fojas 122 (vuelta) y 13.

⁹ Fojas 124 (vuelta).

- 3) Decreto de Urgencia N°020-2023 publicado en el diario oficial El Peruano el 23/06/2023, *“Decreto de Urgencia que Establece Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera para Impulsar la Reactivación en Materia de Inversión Pública”*¹⁰, que aparece refrendado el mismo día 23/06/2023, esto es, al día siguiente en que Oscurima Núñez adquirió el par de aretes argolla de oro amarillo, y visitó Palacio de Gobierno, el citado Decreto de Urgencia contiene una transferencia de partidas a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, del cual Oscurima Núñez es gobernador regional, por la suma de S/66'640,252 soles.
- 4) Carta de 29/04/2024, suscrita por el Gerente General de Casa Banquero, remitiendo la Boleta de Venta Electrónica N°002-0008884 de fecha 22/06/2023, que da cuenta de la compra que efectuara Oscurima Núñez de un par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, valorizados en US\$5,512 dólares americanos, informándose además de los métodos de pago empleados para cancelar el precio.
- 5) Acta de Exhibición de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes (bte) de 08/05/2024, que dejó constancia de la negativa de la defensa de Oscurima Núñez, abogado Víctor Cabrera Medrano, de hacer entrega de dicho par de aretes argolla; asimismo, constan las razones esgrimidas para limitar las especies exhibidas relacionada con el hecho punible materia de indagación preliminar, para un fin de aseguramiento de fuente material, y también para prevención de ocultamiento del bien de probable decomiso.

DECIMO OCTAVO.- De lo anterior se advierte que se cuenta con el

¹⁰ Fojas 34-37.

nivel elementos de convicción requerido para sustentar una confirmatoria de incautación, en tanto inciden sobre los aspectos típicos de los delitos respecto de los cuales se vienen realizando las diligencias preliminares; esto es, principalmente, sobre el delito de Cohecho Activo Genérico por el que se investiga a Ocorima Núñez, así como por los delitos de Enriquecimiento Ilícito y Cohecho Pasivo Impropio por el que se investiga a Boluarte Zegarra. Específicamente, en el caso del delito de Cohecho Activo Genérico, previsto en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Penal, los elementos de convicción están referidos a aquellos casos en donde el agente, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo, sin faltar a su obligación; en el caso del delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el artículo 394° primer párrafo, del Código Penal, los elementos de convicción inciden en el proceder del funcionario o servidor público, que acepta o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado; y, en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito, se trataría de bienes que habrían incrementado ilícitamente su patrimonio.

DECIMO NOVENO.- La defensa del investigado Ocorima Núñez sostiene principalmente contra el requerimiento fiscal, la falta de peligro en la demora e invoca el principio de proporcionalidad, indicando que no se establecieron las razones por las cuales la exhibición efectuada por dicha defensa de los aretes argolla de oro amarillo con diamantes (BTE), no era suficiente para lograr el fin que pudiera tener el Ministerio Público al disponer la incautación, y porqué

la incautación dispuesta sí logra dicho fin. Al respecto se considera lo siguiente:

19.1 De acuerdo al Acta de Exhibición de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes (BTE) de 08/05/2024 se observa que la fiscalía solicitó inicialmente la entrega de los bienes exhibidos, y posteriormente, sustentó la incautación realizada durante la diligencia de exhibición considerando -fundamento cuarto del acta- que era necesario limitar las facultades de dominio respecto de este bien o cosa por existir indicios de criminalidad que lo vinculaba con el hecho punible materia de indagación preliminar, primero, para un fin de aseguramiento de fuente material y, también, de prevención de ocultamiento del bien de probable decomiso, puesto que la hipótesis del Ministerio Público es que constituiría indicio de la presunta comisión del delito de cohecho activo genérico del investigado Ocorima Núñez, y del cohecho pasivo impropio de la investigada Boluarte Zegarra; asimismo, se indica que estaría vinculado el delito de Enriquecimiento Ilícito; agregándose -fundamento quinto del acta- que existía el riesgo que, de no incautarse el bien podría hacer ineficaz la averiguación de la verdad, con probable obstrucción de la investigación, garantizando de este modo que lo exhibido no desaparezca o se oculte, lo cual podría dificultar su apreciación como objeto de prueba o frustraría el ulterior decomiso. Al fundamentarse el requerimiento fiscal, se indica que se trata de una incautación instrumental.

19.2 Conforme al Acuerdo Plenario N°5-2010-CJ/116 (fundamento jurídico N°8) la incautación instrumental prevista en el artículo 218° del CPP, recae contra: **i)** los bienes que constituyen cuerpo del delito o contra, **ii)** las cosas que se relacionan con el delito que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados;

refiriéndose además que el objeto de esta medida es amplio y que por su propia naturaleza investigativa comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionado, de uno u otro modo, con el delito. Asimismo, refiriéndose a las “cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento”, se indica que son tanto las “piezas de ejecución” (medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito) como las “piezas de convicción” (cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que puedan servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible).

19.3 La fiscalía indica que se trataría de una cosa relacionada en el delito o necesaria para su esclarecimiento, por ser pieza de convicción que puede servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible (numeral 6.1 del requerimiento fiscal¹¹), y que existe el riesgo que de no incautarse el bien podría hacer ineficaz la averiguación de la verdad, con probable obstrucción de la investigación, garantizando de ese modo que lo exhibido no desaparezca o se oculte, lo cual podría dificultar su apreciación como objeto de prueba o frustraría el ulterior decomiso, además de la posibilidad de disposición de los bienes o riesgo de pérdida (numerales 3.10 y 3.11 del requerimiento fiscal¹²). Durante la audiencia también se señaló que el par de aretes argolla incautados constituye prueba del delito. Efectuada la evaluación pertinente, se observa conforme los elementos de convicción aportados y la tesis inculpativa del Ministerio Público, que dicho bien, precisamente, habría servido para incrementar ilícitamente el patrimonio de la investigada Boluarte Zegarra, aunque su exhibición la realizó la defensa del acusado

¹¹ Fojas 13.

¹² Fojas

Oscorima Núñez. Durante la audiencia la fiscalía refirió que la defensa de Oscorima Núñez habría manifestado que los aretes no fueron otorgados a Boluarte y que sin embargo existen imágenes en el Portal de la Presidencia de la República, donde aparece utilizándolos en varias oportunidades; afirmación no contradicha por la defensa de Oscorima Núñez. La fiscalía sostiene también que el par de aretes argolla sería una cosa relacionada con el delito o necesaria para su esclarecimiento, en los términos descritos en el fundamento jurídico N°8 del Acuerdo Plenario N°5-2010-CJ/116.

19.4 En cuanto a la conducta procesal del investigado Oscorima Núñez se observa que al ser citado para la realización de la exhibición voluntaria, su defensa efectuó la exhibición solicitada; y que al ser requerido para efectuar la entrega voluntaria del par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes que exhibía, manifestó su negativa a entregarlo; lo que dio lugar a que el Ministerio Público proceda a efectuar su incautación por las razones ya esgrimidas, que constan en el Acta respectiva.

19.5 Independiente de la conducta procesal adoptada por un investigado y su defensa, a criterio de este Juzgado, al ser el par de aretes un bien mueble que por sus características físicas podría ser fácilmente ocultado o destruido, lo que dejaría al proceso sin un bien catalogado como cuerpo del delito y considerado necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, se pone de manifiesto la existencia de peligro en la demora en caso no ser incautado, pues debe considerarse que si durante la diligencia de exhibición, si bien la defensa del acusado Oscorima Núñez exhibió el bien, manifestó su negativa a entregarlo, reconociendo durante la audiencia que había instruido al mencionado investigado la negativa a entregar un bien que reúne las exigencias necesarias para ser objeto de una

incautación instrumental.

19.6 Dentro de este mismo proceso, los delitos investigados también giran en torno a otros bienes que habría recibido y permanecido en posesión de la investigada Boluarte Zegarra (relojes Rolex y pulsera Bangle), que según la tesis fiscal, al igual que el par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes, habrían sido entregados por el investigado Ocorima Núñez, siendo que en el caso de los primeros bienes mencionados, al disponerse su incautación y ejecutarse dicha medida, no pudieron ser hallados en posesión de quien se sabía los poseía; dejando en evidencia la facilidad para ocultar ese tipo de bienes.

19.7 La existencia de peligro en la demora, justifica el proceder del Ministerio Público de incautar el inmueble sin obtener previamente una resolución judicial, aunque supeditando la medida a su aprobación por parte del juez de la investigación preparatoria. Ese es el procedimiento legalmente establecido conforme al artículo 218º numeral 2 del CPP.

19.8 A mayor abundamiento, un bien considerado como cuerpo del delito y necesario para el esclarecimiento de los hechos, que fácilmente podría ser ocultado, por sus características físicas, no puede quedar bajo el exclusivo control del mismo investigado que pudiera ser incriminado en razón a él, pues ello implicaría dejar un bien relevante para el proceso penal a disposición de quien viene siendo investigado respecto a posibles delitos que dicho bien podría servir para acreditar. En tal sentido, correspondía que la fiscalía proceda con la cautela que se dedujo frente al riesgo evidenciado. La decisión de incautar el bien en las circunstancias descritas, no se condiciona a la buena o mala fe en el proceder de un investigado; ello no constituye un presupuesto a evaluar para disponer dicha medida; las incautaciones no se efectúan

por buena o mala fe de un investigado, sino que, sin desconocer la necesidad de evaluar la conducta procesal, lo relevante es advertir la presencia del peligro en la demora.

VIGÉSIMO.- Respecto del presupuesto de proporcionalidad requerido como regla procesal, cuestionado en el sentido que no se cumple puesto que la medida no resultaría idónea, necesaria y proporcional, siendo más bien arbitraria, corresponde evaluar la medida de incautación adoptada por la fiscalía, luego que se requiriera la exhibición del bien ya mencionado, desde la lectura del test de proporcionalidad, establecido en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; esto es, verificar si supera los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, se tiene que:

20.1 En cuanto al análisis de idoneidad, el mismo que radica en comprobar si el fin puede ser considerado legítimo desde el punto de vista constitucional. Este componente es un requisito del segundo (necesidad). Para efectuar este análisis, resulta indefectible instituir previamente cuál es el fin que la ley pretende beneficiar y confirmar que se trata de un fin constitucionalmente legítimo. También llamado como “juicio de razonabilidad” por el Tribunal Constitucional, su objeto reside en constatar, que la norma legal sub examine no compone una decisión arbitraria, porque está fundamentada en alguna razón legítima. En el presente caso, la incautación cuya confirmatoria se solicita resulta idónea, porque permite asegurar un bien vinculado a los hechos investigados, que fue identificado como cuerpo del delito y que serviría para esclarecer los hechos investigados; se debe acotar que, el fin constitucionalmente legítimo que se persigue con la medida solicitada por la fiscalía es la investigación, persecución y sanción de

delitos especialmente graves, por tratarse de funcionario público del más alto nivel. La conducta ilícita atribuida a la investigada tiene un mayor reproche social.

20.2 El juicio de necesidad demanda confirmar que no exista otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Se está ante una manifestación tanto de la racionalidad ética fundamentada en el principio del daño; es decir, que la restricción de los derechos fundamentales sea lo más moderada posible; como también de la racionalidad instrumental, ya que debe ser avalada empíricamente con otras medidas igualmente idóneas; este examen requiere analizar, en primer lugar, si existen medios equivalentes, por lo menos, de una misma idoneidad a la de la medida para contribuir a alcanzar el fin constitucionalmente legítimo desde todas las perspectivas posibles, de entre las que destacan: la eficacia, la temporalidad y la probabilidad del fin. En segundo lugar, requiere que el medio alternativo de igual o superior idoneidad intervenga con menor intensidad en el derecho fundamental. En tal sentido, la medida bajo análisis resulta necesaria, en vista que no existe otra medida menos lesiva para ejecutar, conforme lo informado por la defensa del investigado Oscorema Núñez y el acta de exhibición en cuestión, evidenciando la necesidad de la medida para asegurar el bien, más aún, si existe la posibilidad que sea ocultado. Este Juzgado Supremo no advierte otro medio de menor lesividad para conseguir lo acotado. Al evaluar anteriormente la decisión emitida por este órgano jurisdiccional, que confirmó una anterior medida de incautación de otros bienes, dictada en esta misma investigación, la Sala Penal Permanente señaló (Apelación

Nº159-2024-Lima¹³), que *«si bien se aprecia en autos que no existe duda de que la conducta demostrada por el recurrente fue de colaboración, toda vez que concurrió a la diligencia programada y cumplió con el mandato de mostrar el artículo solicitado y otros más -al presentar tres relojes Rolex y una pulsera Bangle, cuyas características obran en el acta de exhibición-, también es cierto que, debe evaluarse el contexto general de la investigación preliminar y no sólo lo que concierne al recurrente.»*, siendo que en ese contexto general encontramos que en este caso, anteriormente, otros bienes no fueron hallados al ejecutarse una medida de incautación judicial. En consecuencia, deviene en razonable la afectación del derecho a la propiedad y, por tanto, necesaria la medida de incautación instrumental.

20.3 En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta *“Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”*. Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización– de un principio y la satisfacción -o realización- del otro. En el caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado -la “afectación de la igualdad”- es el fin constitucional¹⁴. Es decir, se establece así una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la

¹³ Auto de Apelación del 14/06/2024, emitida en la Apelación Nº159-2024 Lima, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (fundamentos 5.4 y 5.5).

¹⁴ Exp. N.º 045-2004-PI/TC – fundamento jurídico 40.

intervención o afectación del derecho, y por tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en el derecho habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional. Por el contrario, en el supuesto que la intensidad de la afectación en el derecho sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en el derecho no estará justificada y será inconstitucional; dicho esto, fluye en autos que la medida es perfectamente proporcional porque existe estricto equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional a la propiedad y los intereses constitucionales del Ministerio Público en su labor de investigación del delito y de brindar tutela a la sociedad en la investigación y sanción por delitos contra la administración pública; por lo que es una medida que no sólo responde a parámetros legales sino también constitucionales; adicional a ello se tiene que el bien cuya confirmatoria de incautación se requiere no es esencial o vital, sino de lujo.

En ese sentido los cuestionamientos de las defensas respecto que la medida es arbitraria y desproporcional no tienen fundamentos.

De conformidad con los artículos 202º, 203º numeral 3, 218º numeral 2, 316º numerales 1 y 2 y 318º numeral 1 del Código Procesal Penal, corresponderá confirmarse la incautación efectuada por el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

RESUELVE:

I. **DECLARAR FUNDADO** el Requerimiento de **CONFIRMATORIA JUDICIAL** de la medida de incautación instrumental presentado por la Fiscalía de la Nación; en consecuencia, **CONFIRMAR LA INCAUTACIÓN** dispuesta en el acta de exhibición de un par de aretes argolla de oro amarillo con diamantes (BTE) de 08 de mayo de 2024, levantada en las oficinas del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, respecto del par de aretes argollas de oro amarillo con brillantes, adquirido el 22 de junio de 2023, según boleta de venta N°B002-0008884, que describe dicho artículo como "ARETES Diamante (bte)".

II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/caft.